SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7160999 Radicado # 2026EE271434 Fecha: 2026-11-19
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Referencia: Respuesta al radicado 2026ER248251 del 27/10/2026
Registro de Petición SDQS 7668672026

Cordial Saludo,

En el marco de las competencias asignadas a la Secretaría Distrital de Ambiente, se precisa que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV es la dependencia encargada de adelantar la evaluación, control y seguimiento de la Publicidad Exterior Visual (PEV) en el Distrito Capital, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 959 de 2000[1], el Decreto Distrital 646 de 2025[2] y las demás disposiciones normativas aplicables en materia de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital. En virtud de lo anterior, esta Subdirección recibió su solicitud, mediante la cual manifiesta lo siguiente:

> *"REALIZAR UNA VISITA DE INSPECCION Y CONTROL EN LA ZONA MENCIONADA DE VILLA MAYOR NUEVA PARA VERIFICAR EL ESTADO DE LA PUBLICIDAD Y CONSTATAR LA AFECTACION.*
>
> *INICIAR LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS A QUE HAYA LUGAR CONTRA LOS RESPONSABLES DE LA INSTALACION ILEGAL DE ESTOS ELEMENTOS.*
>
> *PROCEDER CON EL RETIRO Y DESMONTAJE DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR QUE INCUMPLAN LA NORMATIVIDAD VIGENTE. SE ADJUNTA A ESTA SOLICITUD UN REGISTRO FOTOGRAFICO QUE EVIDENCIA LA SITUACION ACTUAL EN EL SECTOR."*

En este sentido, el Artículo 2[3] del Decreto Distrital 959 de 2000 establece el ámbito de aplicación para los elementos considerados como publicidad, bien sea de carácter permanente como temporal, fijo o móvil, destinados a llamar la atención a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que sea visible desde las vías de uso público ya sean peatonales, vehiculares, aéreas o terrestres. En concordancia con lo anterior, el artículo 24[4] de la misma

---

[1] **Decreto Distrital 959 de 2000**. *"Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"*

[2] **Decreto Distrital 646 de 2025:** ***"****Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente****"***

[3] ***Artículo 2. Decreto Distrital 959 de 2000.*** *Campo de aplicación. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares (...).*

[4] ***Artículo 24. Decreto Distrital 959 de 2000.*** *Está prohibido colocar carteleras locales y mogadores en los siguientes lugares (…).*

disposición señala expresamente que únicamente se podrán fijar carteles o afiches en dichas estructuras, por lo que su instalación en postes de alumbrado público, postes de parques, señales de tránsito, muros y demás elementos diferentes a los autorizados contraviene las disposiciones que regulan la Publicidad Exterior Visual.

De igual manera, el artículo 5[5] del citado decreto establece restricciones para las ubicaciones de elementos de Publicidad Exterior Visual en áreas que constituyan espacio público y en lugares donde su instalación obstaculice el tránsito peatonal o interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana.

Al respecto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 227[6], del Acuerdo Distrital 927 de 2024[7] con entrada en vigor el 12 de junio de 2024, se modificó las disposiciones relacionadas con la solicitud del registro de Publicidad Exterior Visual, estableciendo que **únicamente serán objeto de registro los elementos con una dimensión igual o superior a los ocho (8) metros cuadrados**.

De acuerdo con lo anterior, los elementos de Publicidad Exterior Visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados deberán contar con el correspondiente registro ante esta Secretaría y adelantar las actuaciones de actualización o prórroga a que haya lugar, según corresponda y de conformidad con la normativa vigente. No obstante, los elementos que no requieren tramitar un registro de Publicidad Exterior Visual deberán estar en cumplimiento de las condiciones de instalación, uso y prohibiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

Ahora bien, frente a su solicitud y con el fin de atenderla de fondo, es pertinente informar que esta Subdirección a través del área de Publicidad Exterior Visual, adelantará la visita al sector comprendido entre de la TV 34F, DG 40A SUR, DG 40B SUR, DG 39A SUR, TV 39D, TV 34A BIS y DG 41 SUR durante el **primer trimestre de 2027**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, teniendo en cuenta la programación a los planes de trabajo y la capacidad operativa del área técnica de esta Subdirección, así como a lo establecido en el Artículo 15[8] de la Ley 962 de 2005[9] el cual regula el derecho a turno.

Una vez efectúen las acciones correspondientes para atender esta solicitud, esta Subdirección le estará informando sobre el resultado adelantado, y de evidenciarse algún

---

[5] ***Artículo 5. Decreto Distrital 959 de 2000.*** *Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios (…).*

[6] **Artículo 227. Acuerdo 927 de 2024.** *"Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de2000, en el sentido de incluir el siguiente parágrafo. "únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados*"

[7] **Acuerdo Distrital 927 de 2024.** *"Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del distrito capital 2024-2027 "Bogotá Camina Segura"*

[8] ***Artículo 15. Ley 962 de 2005.*** *Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal (...).*

[9] ***Ley 962 de 2005.*** *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

incumplimiento normativo, se adelantará el documento técnico correspondiente para las acciones jurídicas y administrativas a las que haya lugar de acuerdo con Ley 1333 de 2009[10] modificada por la Ley 2387 de 2024[11].

Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente **no cuenta con la competencia de desinstalar, remover o retirar los elementos presentes en los predios, fachadas de los inmuebles o el espacio público**, dado a que la Ley 1801 de 2016[12] en el artículo 242[13] derogó el artículo 12[14] de la Ley 140 de 1994[15], la cual facultaba a esta Secretaría para los desmontes de elementos publicitarios.

En los anteriores términos, se espera haber dado cabal respuesta a lo solicitado, sin perjuicio que en el evento que requiera información adicional, esta Entidad estará presta a proporcionarla.

Cordialmente,

[10] ***Ley 1333 de 2009.*** *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[11] ***Ley 2387 de 2024.*** *"Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones."*

[12] ***Ley 1801 de 2016.*** *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana."*

[13] ***Artículo 242, Ley 1801 de 2016.*** *"Derogatorias - los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994."*

[14] ***Artículo 12 , Ley 140 de 1994.*** *"Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual."*

[15] ***Ley 140 de 1994.*** *"Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional."*



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

MARIA CAMILA PALACIOS DIAZ	CPS:	SDA-CPS-20261164	FECHA EJECUCIÓN:	18/11/2026

Revisó:

DIANA MELISA ALFONSO CORREDOR	CPS:	SDA-CPS-20261090	FECHA EJECUCIÓN:	19/11/2026

Aprobó: